

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

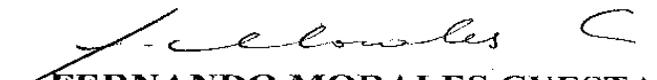
Girardot., Cund., Veinte ( 20 ) de enero de dos mil veintiuno (2021)

**RECHAZAR DE PLANO** la anterior demanda verbal de **PERTENENCIA**; por **falta de Competencia factor cuantía**; con fundamento en el valor de los avalúos catastrales de todos y cada uno de los predios de los cuales se pretende su adjudicación, pues de acuerdo a la documental aportada con la demanda referente a dicho aspecto, se tiene que el valor de dichos avalúos correspondientes al año 2020, de un Total de \$14.021.001.00., monto este que no alcanza a superar la mayor cuantía para la citada anualidad, esto es \$131.670.300.00; **por tanto**, la competencia radica en los jueces Civiles Municipales. (Art. 25 y 26 del C. G. P.)

Remítase la demanda y sus anexos, al señor Juez Promiscuo Municipal de Ricaurte, Cundinamarca, por **competencia. Oficiese.**

Déjese las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE  
El Juez,

  
**FERNANDO MORALES CUESTA**

Ref: PROCESO VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL  
De: ANGELA MONTEALEGRE SANTIAGO  
Contra: YIMMI ALEJANDRO LOPEZ BARRAGAN  
Rad: 25307 31 03 002 2020 000128 00

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Cund., Veinte ( 20 ) de enero de dos mil veintiuno (2021)

**DECLARAR INADMISIBLE** la anterior demanda, para que, dentro del término de cinco días, so pena de **rechazo**; la parte actora subsane los siguientes defectos de conformidad con lo preceptuado por el art. 90 de la Codificación Procesal Civil:

1.- El apoderado de la parte demandante deberá aportar el poder correspondiente que lo faculte para iniciar la presente acción.

2.- El apoderado de la parte demandante deberá aportar el certificado de libertad y tradición del vehículo sobre el cual se solicita la medida cautelar, a fin de determinar la titularidad del dominio de este.

De lo pertinente alléguese copia para el traslado al extremo demandado y para el archivo del Juzgado, por los medios electrónicos correspondientes.

NOTIFÍQUESE  
El Juez,

  
**FERNANDO MORALES CUESTA**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot – Cund., Veinte ( 20 ) de enero de dos mil veintiuno (2021)

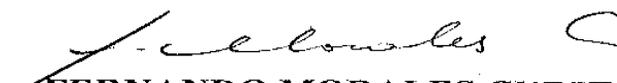
**DECLARAR INADMISIBLE** la anterior demanda, para que, dentro del término de cinco días, so pena de **rechazo**; la parte actora subsane los siguientes defectos de conformidad con lo preceptuado por el art. 90 de la Codificación Procesal Civil:

1.- Se advierte en el poder otorgado para el presente asunto que existe una insuficiencia, toda vez que tratándose de un poder especial, amplio y suficiente, el artículo 74 del C.G.P, exige que en el mismo se determine claramente los asuntos de modo que no puedan confundirse con otros. Y en este caso se observa que el correo electrónico de que trata el citado poder adolece de lo anterior y además no tiene nombre, ni identificación de quien es la persona que lo creo y envió, ni el nombre legible de quien lo confiere, además el citado escrito de poder solo registra la firma del apoderado, es decir no se advierte que el poderdante – representante legal – de manera directa o por el mensaje de correo electrónico confiera el poder para tenerlo como valido.

De igual forma se advierte que el citado poder va dirigido al juez de Ibagué Tolima.

En virtud de lo anterior el apoderado de la parte actora deberá aportar poder debidamente conferido por el representante legal de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE  
El Juez,

  
**FERNANDO MORALES CUESTA**

**INFORME SECRETARIAL.-** Girardot, Cund., 20 de Enero de 2.021. Al despacho del señor juez, las presentes diligencias para lo que en derecho corresponda. Sírvese proveer.

  
**LEYDA SARIID GUZMÁN BARRETO**  
 Secretaria

Ref.: PROCESO RESTITUCION  
 De: BANCO DAVIVIENDA S.A.  
 Contra: LUIS EDUARDO VILLARRAGA CARTAGENA  
 Rad.: 25307 31 02 2020 00113 00

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot – Cund., Veinte ( 20 ) de Enero de Dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con los establecido en los Arts. 285 y 286 del C.G.P., se **CORRIGE** y **ACLARA**, el Número de Radicado relacionado en la providencia Auto Admisorio emitido el 16 de Diciembre de 2.020, proferido dentro del proceso de la referencia, **ACLARÁNDOSE Y CORRIGIÉNDOSE** que el Número Correcto de Radicación del Expediente es 253073103002-2020-00113-00 y no como quedo allí.

Notifíquese personalmente al demandado de este proveído, junto con el auto admisorio.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

  
**FERNANDO MORALES CUESTA**

Ref: VERBAL DE RESTITUCIÓN  
De: BANCO DAVIVIENDA S.A.  
Contra: SERGIO ANDREY REYES FANDIÑO y otra.  
Rad: 25307 31 03 002 2020 000114 00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Cund., Veinte ( 20 ) de enero de dos mil veintiuno (2021)

**Problema Jurídico**

Determinar si se reúnen los requisitos y exigencias formales, los presupuestos procesales, y si se acompañan los anexos obligatorios con la presente demanda, encaminados a lograr su admisión, y el desarrollo del trámite legal.

Como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los arts. 82, 83, 84, s.s. y 384 del C. G del P.; el juzgado **dispone:**

**ADMITIR** la anterior demanda de **RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO**, adelantada por **BANCO DAVIVIENDA S.A.** y en contra de **SERGIO ANDREY REYES FANDINO Y YERIFE ANDREA PARRA OROZCO**.

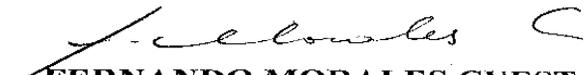
En consecuencia, de ella córrase traslado a las demandadas por el término de veinte (20) días.

Notifíquese esta providencia a la demandada realizando las comunicaciones conforme lo ordena el Art. 8º del Decreto 806 de 2020, que suspendió temporalmente los artículos 291 a 293 y 301 del C.G.P., remitiendo copias de la demanda y sus anexos a la dirección electrónica o sitio que suministró el interesado en la notificación, en la forma prevista por los arts. 291 a 295 y 301 del C. G del P.

Tramitase por el procedimiento **Verbal**

**Reconocer** al Dr.: **JEMISON JHORDANO BELTRAN CRUZ**, abogado en ejercicio, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos legales del poder conferido.

NOTIFÍQUESE  
El Juez,

  
**FERNANDO MORALES CUESTA**

Ref: VERBAL DE RESTITUCIÓN  
De: BANCO DAVIVIENDA S.A.  
Contra: FELIPE DOMINGUEZ CASTILLO  
Rad: 25307 31 03 002 2020 000121 00

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Cund., Veinte ( 20 ) de enero de dos mil veintiuno (2021)

#### **Problema Jurídico**

Determinar si se reúnen los requisitos y exigencias formales, los presupuestos procesales, y si se acompañan los anexos obligatorios con la presente demanda, encaminados a lograr su admisión, y el desarrollo del trámite legal.

Como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los arts. 82, 83, 84, s.s. y 384 del C. G del P.; el juzgado **dispone:**

**ADMITIR** la anterior demanda de **RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO**, adelantada por **BANCO DAVIVIENDA S.A.** y en contra de **FELIPE DOMINGUEZ CASTILLO**.

En consecuencia, de ella córrase traslado a las demandadas por el término de veinte (20) días.

Notifíquese esta providencia a la demandada realizando las comunicaciones conforme lo ordena el Art. 8º del Decreto 806 de 2020, que suspendió temporalmente los artículos 291 a 293 y 301 del C.G.P., remitiendo copias de la demanda y sus anexos a la dirección electrónica o sitio que suministró el interesado en la notificación, en la forma prevista por los arts. 291 a 295 y 301 del C. G del P.

Tramitase por el procedimiento **Verbal**

**Reconocer** al Dr.: **MIGUEL ANGEL ARCINIEGAS BERNAL**, abogado en ejercicio, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos legales del poder conferido.

NOTIFÍQUESE  
El Juez,

  
**FERNANDO MORALES CUESTA**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot – Cund., Veinte ( 20 ) de enero de dos mil veintiuno (2021)

#### **Problema Jurídico**

Se encuentran las diligencias al despacho a fin de resolver el recurso de **reposición** y en subsidio el de **apelación**, interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora, contra el proveído de fecha 9 de diciembre de 2020, que dispuso RECHAZAR la demanda de la referencia, en razón que no se dio estricto cumplimiento a lo ordenado en providencia anterior.

Los argumentos expuestos como sustentatorios del recurso, se tienen por incorporados a esta providencia y hacen parte de la misma.

#### **Antecedentes**

Por auto inadmisorio se dispuso que se subsanara la demanda, en los siguientes aspectos:

1.- El apoderado de la actora deberá respecto del avalúo realizado, acreditar a través de la correspondiente certificación que el citado perito está inscrito en el Registro Abierto de Avaluadores RAA.

2.- El apoderado deberá para efectos de las notificaciones, acudir al proceso de adjudicación a través del cual se realizó la liquidación de la sociedad -DMG GRUPO HOLDING S.A EN LIQUIDACIÓN, SUPERTINTENDENCIA DE SOCIEDADES DE BOGOTA.

3.- El apoderado deberá allegar certificado catastral actualizado expedido por el IGAC del predio objeto de proceso, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el Num.3ro Art. 26 C.G.P.

4.-El apoderado deberá allegar Certificado de Tradición expedido por la Oficina de Instrumentos Públicos respectiva, con vigencia no superior a un (1) mes de expedición.

5.- El apoderado deberá aclarar a que predio se refiere al señalar en el acápite de demandados, que son 3.879 copropietarios que figuran en el folio de Matricula inmobiliaria No: 307-23332, pues el predio objeto de adjudicación en el proceso liquidatario corresponde al No. 307 - 45603.

Respecto al primer punto, en su escrito a través del cual pretende el demandante subsanar la demanda señala que ante la imposibilidad de acreditar la pertenencia del perito al RAA, se solicita se designe por parte del Despacho, auxiliar de la justicia que determine el valor del avalúo.

En providencia de este Despacho de fecha 9 de diciembre a través de la cual se rechaza la demanda, frente a dicho aspecto se le indico a la demandante, que dicha petición era una obligación establecida en la Ley 1673 de 2013 y sus normas reglamentarias, a partir del 12 de mayo de 2018, pues se está interviniendo en un proceso al elaborar dictámenes de avalúos en cualquiera de las trece especialidades determinadas en el Decreto 1074 de 2015, para las cuales se exige al perito estar inscrito ante el Registro Abierto de Avaluadores -RAA. Y además que era una carga que no le era dable trasladársela al juzgado, pues fue el propio legislador quien señaló dicho requisito.

Y en el escrito a través del cual impetra el presente recurso de reposición señala frente a lo anterior que tampoco accede el Despacho a que se nombre un perito por parte del Despacho, siendo que serían los propios auxiliares de la justicia quienes realizaran dicho trabajo, ello para dar mayor garantía de las partes, fundamentando dicha petición en que el valor del inmueble si puede llegar a constituir una afectación real para los copropietarios.

Frente a ello y para resolver el citado recurso de reposición atinente a dicho aspecto, se mantiene el Despacho en lo resuelto en providencia anterior, pues el C.G.P., art. 406; señala que *"En todo caso el demandante deberá acompañar un dictamen pericial que determine el valor del bien, el tipo de división que fuere procedente, la partición, si fuere el caso, y el valor de las mejoras si las reclama."*

Véase que, la norma no da lugar alguno a desentrañar como lo pretende la actora que en caso de que el demandante no presente dicho dictamen pericial con perito inscrito ante el Registro Abierto de Avaluadores -RAA sean los propios auxiliares de la justicia a petición de parte, quienes lo realicen a fin de evitar una afectación pecuniaria a los copropietarios y para brindar mayor garantía a las partes.

Igualmente debe advertir el memorialista que además de lo dispuesto en el C.G.P., de acuerdo con lo señalado por la Corporación Autorregulador Nacional de Avaluadores - A.N.A., Entidad Reconocida de Autorregulación - ERA. La cual mediante la Resolución 20910 de 2016 de la Superintendencia de Industria y Comercio, A.N.A. fue reconocida como entidad de autorregulación de avaluadores, y tienen establecido que los peritos judiciales deben estar inscrito ante el Registro Abierto de Avaluadores -RAA

En efecto, el Código General del Proceso señala sobre los auxiliares de la justicia, que son oficios públicos ocasionales que deben ser desempeñados por personas idóneas, imparciales, de conducta intachable y excelente reputación y en este sentido exige al auxiliar de la justicia tener vigente la licencia, matrícula o tarjeta profesional expedida por el órgano competente que la ley disponga, según la profesión, arte o actividad necesarios en el asunto en que deba actuar.

Y en concordancia con lo anterior, y al ser una obligación establecida en la Ley 1673 de 2013 y sus normas reglamentarias, a partir del 2 de enero de 2017, cuando el auxiliar de la justicia que intervenga en un proceso requiera elaborar dictámenes de avalúos en cualquiera de las trece especialidades determinadas en el Decreto 1074 de 2015, para las cuales **se exige al perito estar inscrito ante el Registro Abierto de Avaluadores -RAA**, este deberá presentar certificado de inscripción vigente en el mencionado registro, como prueba idónea de su calidad de avaluador.

Ahora, no le es dable expresar a la demandante señalar la imposibilidad de aportar tal requisito, por la premura de los términos, cuando es de su conocimiento las exigencias normativas y la preparación que debe anteceder a la presentación de la demanda.

Respecto al segundo punto esto es que en el auto inadmisorio se dispuso respecto a la dirección de los demandados *"el apoderado deberá para efectos de las notificaciones, acudir al proceso de adjudicación a través del cual se realizó la liquidación de la sociedad -DMG GRUPO HOLDING S.A EN LIQUIDACIÓN, SUPERTINTENDENCIA DE SOCIEDADES DE BOGOTA."*

En el escrito a través del cual pretende el demandante subsanar la demanda señala que dicha petición no esta consagrada en la norma, pero lo que si rige por ley es que es un imperativo legal abstenerse de notificar personalmente a los demandados cuando no se conoce su ubicación o dirección electrónica.

Frente a dicha posición el Despacho en providencia del 9 de diciembre a través de la cual se rechaza la demanda manifestó al demandante, entre otros aspectos que - *para el presente asunto, existe una altísima probabilidad de obtener la dirección de los demandados, indagando en el trámite de la adjudicación realizada en el proceso de liquidación de la sociedad -DMG GRUPO HOLDING S.A EN LIQUIDACIÓN, SUPERTINTENDENCIA DE SOCIEDADES DE BOGOTA. En virtud de lo cual, por lo menos se debe intentar agotar inicialmente dicho trámite, antes de acudir a los emplazamientos, que para nada condena el inmueble a la indivisión, ni obliga a los comuneros a permanecer por siempre en la misma, como lo manifiesta el apoderado, por el contrario, se protege con mayor garantía el derecho de los demandados.*

Y la demandante en el escrito que impetra la reposición y en subsidio apelación recalca que no logra el Despacho desvirtuar el mandato legal de que si no se conoce la dirección de notificación de los demandados se puede solicitar su emplazamiento y se duele de que se le exige en el término de cinco (5) días se investigue las direcciones de casi 4.000 demandados y remita traslados a cada uno de ellos.

Frente a ello y para resolver el citado recurso de reposición atinente a dicho aspecto, se mantiene el Despacho en lo resuelto en providencia anterior, pues se decanta que tampoco se ha desvirtuado por parte de la interesada que no obren las direcciones en dichos trámites realizados ante SUPERTINTENDENCIA DE SOCIEDADES DE BOGOTA y no puedan ser aportadas en CD o vía virtual.

Igualmente, no le es dable expresar a la demandante la imposibilidad de aportar tales direcciones señalando que en el término de cinco (5) días se investigue tales direcciones de casi 4.000 demandados, cuando es de su conocimiento las exigencias normativas y la preparación que debe anteceder a la presentación de la demanda y no esperar realizar dichos tramites en tan cortos términos.

Ahora, se advierte que la parte actora se duele de la aportación de tal cantidad de direcciones de los demandados, sin embargo, no realiza dicho análisis en la carga que pretende imponerle al juzgado, a sabiendas que se puede facilitar tal aspecto, acudiendo a dicho trámite ante la Superintendencia, para aportarlo por las vías tecnológicas existentes.

Aunado a que no se advierte diligencia alguna siquiera que se hubiese intentado obtener dichas direcciones, a través de memorial o derecho de petición dirigido a dicha entidad.

Respecto al tercer punto señala en el auto que inadmite esto es, "*El apoderado deberá allegar certificado catastral actualizado expedido por el IGAC del predio objeto de proceso, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el Num.3ro Art. 26 C.G.P.*"

En el escrito a través del cual pretende el demandante subsanar la demanda señala que se anexa avalúo catastral con vigencia 2018, y solicita otorgar un termino adicional, para cumplir con dicha aportación del avalúo catastral, ya que no ha sido posible obtener dicho tramite por efectos de la pandemia.

Frente a dicha posición el Despacho en providencia del 9 de diciembre a través de la cual se rechaza la demanda manifestó al demandante: "*En lo que respecta a extender o conceder un término adicional para presentar el certificado, avalúo catastral de que trata el numeral 4to del art. 26 del C.G.P., ello no es viable en atención a que dicho documento es posible adquirirlo vía internet, durante el estado de emergencia, pues el IGAC presta dichos servicios a través de los medios digitales y para ello, tiene a disposición los usuarios plataforma para hacer el proceso de solicitud y obtención de los Certificados Catastrales, sin necesidad de desplazamiento alguno.*"

Y la demandante en el escrito que impetra la reposición y en subsidio apelación recalca respecto a ello, que no le fue posible adquirirlo por efectos de la pandemia y que no se le extendieron los términos para tal fin.

Frente a ello y para resolver el citado recurso de reposición atinente a dicho aspecto, el Despacho considera que si bien es cierto que tal exigencia no se regula con las normas que reglamentan la admisión de la demanda divisoria de acuerdo con lo dispuesto al art. 406 del C.G.P., porque dicho anexo no es uno de aquellos que exige la ley para esta clase de procesos, máxime que el legislador asigno como anexo la aportación de un avalúo, en el trámite divisorio, sin embargo, también lo es que el art. 26 de dicho canon normativo, señala que en el proceso divisorio la cuantía se fija por el valor del avalúo catastral de los bienes objeto de la división o la venta, si es que se trata de inmuebles.

En efecto, atinente a tal aspecto, de la lectura del primero de los artículos citados, se entiende que no es necesario aportar la prueba del avalúo catastral como requisito para admitir la presente demanda, sin embargo, si podría ser necesaria para probar la cuantía del proceso de acuerdo al segundo de ellos, pues eso quiso señalar el legislador en tal artículo, sin que por su ausencia sea posible rechazar la demanda, pues en realidad dicho documento no es anexo de la demanda - art. 84 C.G.P., de igual forma no es un requisito adicional cuando verse la demanda sobre inmuebles - art. 83 de dicho código - , así como tampoco sino se aporta sea posible inadmitir la demanda art. 90 Ibidem., sin embargo el legislador quiso por criterio en los procesos referentes a inmuebles la cuantía se determinara con base en dicho documento.

Y a pesar de que la norma no establezca el avalúo catastral como requisito de la demanda, pues de acuerdo con el art. 83 núm. 9 del C.G.P., la demanda tiene como requisito la estimación de la cuantía, véase que en el presente asunto y de acuerdo al avalúo que la Secretaria de Hacienda, ésta le dio al predio objeto de división para el año 2018, un valor de \$66.477.293.00, y de acuerdo a los incrementos para el año 2019, 2020, dicho valor no superaría la mayor cuantía que establece el art. 25 del C.G.P., para los juzgados del circuito.

Igualmente, no le es dable expresar a la demandante la imposibilidad de aportar tal requisito, por no habersele concedido otros términos por parte del Despacho, por efectos de la pandemia, cuando ello como lo señala el actor frente a las peticiones del Despacho, no está consagrado en la norma, aunado a que es de su conocimiento las exigencias normativas y la preparación que debe anteceder a la presentación de la demanda, pues véase, verbi gracia, que las demandas que llegan de reparto traen dicho documento actual.

Sin embargo y así, las cosas, a pesar de lo anterior este Despacho se abstendrá de exigir dicha formalidad, por lo que atinente a tal aspecto habrá de revocarse la providencia impugnada.

Respecto al cuarto y quinto punto la parte demandante subsano en debida forma lo solicitado y de ello nada se proveyó en la providencia impugnada.

Respecto al recurso subsidiario de apelación, se concede para ante el Superior en el efecto DEVOLUTIVO, ordenando las copias respectivas.

Por lo expuesto, **el Juzgado Resuelve;**

**1.-REVOCAR PARCIALMENTE** la providencia impugnada proferida el 9 de diciembre de 2020, atinente al inciso final del numeral primero, las demás partes quedan incólumes, conforme a las consideraciones de la parte motiva de esta providencia.

2.- Teniendo en cuenta que el recurso de reposición prosperó parcialmente se concederá el recurso de apelación en el efecto **DEVOLUTIVO**, ante la sala Civil, Agraria y de Familia del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cundinamarca, para tal fin envíese la totalidad del expediente.

NOTIFÍQUESE  
El Juez,

  
**FERNANDO MORALES CUESTA**

Ref: PROCESO 2ª Inst. RESCISION POR LESION ENORME  
De: SANDRA XIMENA CASTRO GOMEZ  
Contra: GLORIA STELLA RICAURTE QUIJANO y otro.  
25307 31 03 002 2020 00107 01

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot – Cund., Veinte ( 20 ) de enero de dos mil veinte (2020)

#### PROBLEMA JURIDICO

Seria el caso entrar a resolver las presentes diligencias, **Recurso de Queja**, interpuesto en tiempo por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el proveído de fecha 4 de septiembre de 2.020, mediante el cual se NEGÓ el recurso Subsidiario de apelación contra el auto de fecha 31 de agosto de 2.020.

Al respecto, se observa que el apoderado de la demandante impetró recurso de Reposición y en subsidio recurso de queja, contra el citado auto de fecha 4 de septiembre de la anualidad pasada.

Frente a dichos efectos se advierte igualmente que el artículo 353 del C.G.P. prevé respecto a este especial recurso: "**Interposición y trámite. El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, (...).**"

***Denegada la reposición***, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. (...)"

No obstante de lo anterior, de las copias allegadas para el presente trámite, se decanta que el recurso de queja se impetra con ocasión de lo resuelto en el auto admisorio, sin embargo, el mismo no fue incorporado en las copias remitidas, así como tampoco se dio cumplimiento a lo señalado en la norma antes citada esto es, resolver la reposición impetrada, pues como primera medida, el recurso de queja, debe interponerse en subsidio al de reposición, pues quiso el legislador poner de entrada ante el juez que negó el recurso de apelación la reconsideración para que cambie su providencia.

Así, las cosas se echan de menos las citadas copias de la providencia que inadmiten la demanda de la referencia, así como también, no se advierten los sustentos jurídicos que considero el juez, al desatar el recurso de reposición el cual no obra en las diligencias.

**Por lo expuesto, el juzgado;**

#### RESUELVE:

**1.-** Ordenar al Juzgado Promiscuo Municipal de Tocaima, dar cumplimiento a lo dispuesto en el 353 del C.G.P., esto es, resolver el recurso de reposición impetrado y/o remitir las copias de este, si es que ya se desató, pero no se adjuntaron las copias.

**2.-** Igualmente Ordenar a dicho estrado judicial, la remisión de copia de todo el expediente.

3.- Una vez cumplida dicha actuación sùrtase por Secretaría de esta superioridad, el traslado de que trata el inciso 3ro del art. 353 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE  
El Juez,

  
**FERNANDO MORALES CUESTA**

Ref: PROCESO EJECUTIVO MIXTO  
De: BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.  
Contra: ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A., y otros.  
Rad.25307 31 03 002 2020 00129 00

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot – Cund., Veinte ( 20 ) de enero de dos mil Veintiuno (2021)

#### Problema Jurídico

Determinar si se reúnen los requisitos y exigencias formales, los presupuestos procesales, y si se acompañan los anexos obligatorios con la presente demanda, encaminados a lograr se libre mandamiento de pago y el desarrollo del trámite legal.

#### Resolución del Problema Jurídico

Por encontrarse reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, y s. s., 422 del C. de G. P., 2432 a 2435 del C.C., Art. 80 del D. 960 de 1970, Arts. 621 y 709 del C. de Co., el Juzgado **RESUELVE:**

**LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía del proceso Ejecutivo Hipotecario de Mayor Cuantía, en favor de la entidad **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, y en contra de **ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.**, (en calidad de vocera y administradora de los patrimonios autónomos FIDEICOMISO DE PARQUEO EVA GIRARDOT); **CONSTRUCCIONES INTELIGENTES EVA S.A.S.; EDUARDO GALINDO DIAZ; LUIS ALEJANDRO GONZALEZ PIÑEROS y CHRISTIAN JENDRACH GORTZ.** siendo la primera de las sociedades - Acción Sociedad Fiduciaria S.A. la actual propietaria de los inmuebles que fueran hipotecados para garantizar el crédito cobrado en el actual proceso, y se sirvan pagarlo en el término de cinco días, como se indica en seguida, de acuerdo con el título valor pagaré base de la ejecución y suscrito por quien constituyera la hipoteca a favor del demandante.

1.- Por la suma de **MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS NUEVE MIL SETECIENTOS DIECISIETE PESOS CON SESENTA Y NUEVE CENTAVOS M/CTE. (\$1.946.409.717.69)**, por concepto de capital insoluto, equivalentes a 7.194.408.16 UVR., contenido en el pagare No. 204101060101 aportado como base de recaudo, a la fecha de vencimiento 13 de diciembre de 2019.

2.- Por la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS VEINTICUATRO MIL CIENTO OCHENTA Y UN PESOS CON VEINTICINCO CENTAVOS, (\$259.224.181.25 equivalentes a 958.156.21 UVR** a la fecha de vencimiento del pagare 13 de diciembre de 2019.), por concepto de intereses corrientes causados desde el 2 de septiembre hasta el 13 de diciembre de 2019, sobre el saldo del crédito.

3.-Por los intereses moratorios sobre la suma de que trata el numeral primero, liquidados desde el 14 de diciembre de 2019, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y sin que supere los

límites del artículo 305 del Código Penal, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Dar el aviso de que trata el art. 630 del Estatuto Tributario

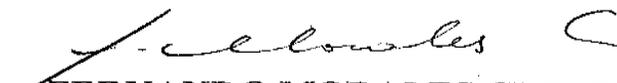
Reconocer personería al Dr. ALVARO ESCOBAR ROJAS, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder a él conferido.

Sobre Costas se resolverá en su oportunidad.

**NOTIFICAR** a los ejecutados el presente proveído, de la demanda córrase traslado y realícese la notificación conforme lo ordena el Art. 8º del Decreto 806 de 2020, que suspendió temporalmente los artículos 291 a 293 y 301 del C.G.P., remitiendo copias de la demanda y sus anexos a la dirección electrónica o sitio que suministró el interesado en la notificación. Requiéraseles para que en el término de cinco (5) días cancele la obligación. Igualmente entéresele que dispone del término de diez (10) días para que proponga las excepciones que ha bien tengan. Términos que corren de manera simultánea.

NOTIFÍQUESE

Juez,

  
**FERNANDO MORALES CUESTA**

Ref: PROCESO EJECUTIVO MIXTO  
De: BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.  
Contra: ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A., y otros.  
Rad.25307 31 03 002 2019 00129 00

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot – Cund., Veinte ( 20 ) de enero de dos mil Veintiuno (2021)

**1.- ORDENAR** el embargo de los derechos de cuota parte que le puedan corresponder a la demandada **ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.**, sobre los bienes inmuebles de que trata el numeral 1ro del cuaderno de medidas cautelares. **Oficiese** al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Girardot Cund.

**2.- ORDENAR** el embargo de los derechos de cuota parte que le puedan corresponder a la demandada **CONSTRUCCIONES INTELIGENTES EVA SAS.**, identificada con el NIT No. 900.144.205 - 6 sobre los bienes inmuebles de que trata el numeral 2o del cuaderno de medidas cautelares. **Oficiese** al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Girardot Cund.

**3.- ORDENAR** el embargo de los derechos de cuota parte que le puedan corresponder al demandado **LUIS ALEJANDRO GONZALEZ PIÑEROS**, identificado con la C.C. No. 79.403.881 sobre los bienes inmuebles de que trata el numeral 3o del cuaderno de medidas cautelares. **Oficiese** al señor Registrador de Instrumentos Públicos de ciudad de Bogotá. D.C.

**4. ORDENAR** el embargo de los derechos de cuota parte que le puedan corresponder al demandado **EDUARDO GALINDO DIAZ**, identificado con la C.C. No. 19.399.629 sobre el bien inmueble de que trata el numeral 4o del cuaderno de medidas cautelares. **Oficiese** al señor Registrador de Instrumentos Públicos de la Anapoima Cund.

**5.-DECRETAR** el embargo y retención de los dineros que posea la sociedad demandada **CONSTRUCCIONES INTELIGENTES EVA SAS.**, identificada con el NIT No. 900.144.205 - 6, por cualquier concepto y en la proporción legal, en los diferentes bancos y corporaciones, señaladas en el numeral 5º del cuaderno de medidas cautelares.

Limítese la medida a la suma de \$ 2.500'000.000.00  
M/cte.

Líbrese sendos oficios con los insertos del caso, y bajo los apremios del art. 599 del C.G.P.

**6.-DECRETAR** el embargo y retención de los dineros que posea el demandado **EDUARDO GALINDO DIAZ**, identificado con la C.C. No. 19.399.629 por cualquier concepto y en la proporción legal, en los diferentes bancos y corporaciones, señaladas en el numeral 6º del cuaderno de medidas cautelares.

Limítese la medida a la suma de \$ 2.500'000.000.00  
M/cte.

Líbrese sendos oficios con los insertos del caso, y bajo los apremios del art. 599 del C.G.P.

**7.-DECRETAR** el embargo y retención de los dineros que posea el demandado **LUIS ALEJANDRO GONZALEZ PIÑEROS**, identificado con la C.C. No. 79.403.881 por cualquier concepto y en la proporción legal, en los diferentes bancos y corporaciones, señaladas en el numeral 7º del cuaderno de medidas cautelares.

Limítese la medida a la suma de \$ 2.500'000.000.00  
M/cte.

Líbrese sendos oficios con los insertos del caso, y bajo los apremios del art. 599 del C.G.P.

**8.-DECRETAR** el embargo y retención de los dineros que posea el demandado **CHRISTIAN JENDRACH GORTZ**, identificado con la cedula de extranjería No. 195.372 por cualquier concepto y en la proporción legal, en los diferentes bancos y corporaciones, señaladas en el numeral 8º del cuaderno de medidas cautelares.

Limítese la medida a la suma de \$ 2.500'000.000.00  
M/cte.

Líbrese sendos oficios con los insertos del caso, y bajo los apremios del art. 599 del C.G.P.

**9.- DECRETAR** el embargo de los bienes que por cualquier causa se lleguen a desembargar y el del remanente del producto de los embargados de propiedad de los demandados; sociedad **CONSTRUCCIONES INTELIGENTES EVA SAS.**, identificada con el NIT No. 900.144.205 – 6; **EDUARDO GALINDO DIAZ**, identificado con la C.C. No. 19.399.629; **LUIS ALEJANDRO GONZALEZ PIÑEROS**, identificado con la C.C. No. 79.403.881 y **CHRISTIAN JENDRACH GORTZ**, identificado con la cedula de extranjería No. 195.372 dentro del proceso **EJECUTIVO** No. 2018 - 0497 adelantado por: el Banco Caja Social contra los citados demandados, cursante en el juzgado 20 Civil del Circuito de Bogotá D.C.

Limítese la medida a la suma de \$ 2.500'000.000.00  
M/cte.

Líbrese oficio con los insertos del caso. (art. 466 del C.G.P.)

**10.- DECRETAR** el embargo de los bienes que por cualquier causa se lleguen a desembargar y el del remanente del producto de los embargados de propiedad de los demandados; sociedad **CONSTRUCCIONES INTELIGENTES EVA SAS.**, identificada con el NIT No. 900.144.205 – 6; **EDUARDO GALINDO DIAZ**, identificado con la C.C. No. 19.399.629; **LUIS ALEJANDRO GONZALEZ PIÑEROS**, identificado con la C.C. No. 79.403.881, dentro del proceso **EJECUTIVO** No. 2020 099 adelantado por: el Banco de Occidente contra los citados demandados, cursante en el juzgado 28 Civil del Circuito de Bogotá D.C.

Limítese la medida a la suma de \$ 2.500'000.000.00  
M/cte.

Líbrese oficio con los insertos del caso. (art. 466 del C.G.P.)

**11.- DECRETAR** el embargo de los bienes que por cualquier causa se lleguen a desembargar y el del remanente del producto de los embargados de propiedad de los demandados; sociedad **CONSTRUCCIONES INTELIGENTES EVA SAS.**, identificada con el NIT No.

900.144.205 – 6; **EDUARDO GALINDO DIAZ**, identificado con la C.C. No. 19.399.629; **LUIS ALEJANDRO GONZALEZ PIÑEROS**, identificado con la C.C. No. 79.403.881, dentro del proceso **EJECUTIVO** No. 2019 1034 adelantado por: el Banco de Bogotá, contra los citados demandados, cursante en el juzgado 8º Civil Municipal de Bogotá D.C.

Limítese la medida a la suma de \$ 2.500'000.000.00  
M/cte.

Líbrese oficio con los insertos del caso. (art. 466 del C.G.P.)

**12.-** Decretar el embargo de las acciones que los demandados **EDUARDO GALINDO DIAZ**, identificado con la C.C. No. 19.399.629; **LUIS ALEJANDRO GONZALEZ PIÑEROS**, identificado con la C.C. No. 79.403.881 y **CHRISTIAN JENDRACH GORTZ**, identificado con la cedula de extranjería No. 195.372 posean en la sociedad **CONSTRUCCIONES INTELIGENTES EVA SAS.**, identificada con el NIT No. 900.144.205 – 6.

Limítese la medida a la suma de \$ 2.500'000.000.00  
M/cte.

Líbrese oficio al Gerente o quien haga sus veces, de dicha entidad previniéndole de las advertencias de ley de que trata el núm. 6to del art. 593 del C.G.P.

**13.-** Decretar el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal o convencional que devengue el demandado: **EDUARDO GALINDO DIAZ**, identificado con la C.C. No. 19.399.629, como representante legal de la entidad demandada **CONSTRUCCIONES INTELIGENTES EVA SAS.**, identificada con el NIT No. 900.144.205 – 6.

Limítese la medida a la suma de \$ 2.500'000.000.00  
M/cte.

Líbrese oficio con los insertos del caso, al pagador correspondiente bajo las advertencias del art. 593 núm. 9 del C.G.P. Igualmente el embargo recaerá sobre prestaciones, honorarios, comisiones y demás emolumentos que pueda recibir el referido demandado en la entidad antes citada, teniendo en cuenta para ello la limitación de la medida antes señalada.

**14.-** DECRETAR el embargo del establecimiento de comercio **CONSTRUCCIONES INTELIGENTES EVA SAS.**, identificada con el NIT No. 900.144.205 – 6 y matrícula mercantil No. 01691415.

Ofíciase a la Cámara de Comercio correspondiente, para que proceda a inscribir la medida en el correspondiente certificado; una vez inscrita se resolverá lo que corresponda en relación con el secuestro solicitado.

NOTIFÍQUESE  
El Juez,

  
**FERNANDO MORALES CUESTA**

**EJECUTIVO HIPOTECARIO**  
**De: CORPORACION SOCIAL CUNDINAMARCA**  
**Contra: YISELL AMPARO HERNANDEZ SANDOVAL**  
**Rad.25307 31 03 002 2020 00104 00**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot – Cund., Veinte ( 20 ) de enero de dos mil veinte (2020)

**Problema Jurídico**

Determinar si se reúnen los requisitos y exigencias formales, los presupuestos procesales, y si se acompañan los anexos obligatorios con la presente demanda, encaminados a lograr librar mandamiento de pago y el desarrollo del trámite legal.

**Resolución del Problema Jurídico**

Por encontrarse reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, y s. s., 422 del C. de G. P., 2432 a 2435 del C.C., Art. 80 del D. 960 de 1970, Arts. 621 y 709 del C. de Co., el Juzgado **RESUELVE:**

**LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía del proceso Ejecutivo Hipotecario de Mayor Cuantía, en favor de la entidad **CORPORACION SOCIAL CUNDINAMARCA**, y en contra de **YISELL AMPARO HERNANDEZ SANDOVAL**, en su calidad de actual propietaria del inmueble que fuera hipotecado para garantizar el crédito cobrado en el actual proceso, y se sirva pagarlo en el término de cinco días, como se indica en seguida, de acuerdo con el título valor pagaré base de la ejecución y suscrito por quienes constituyeran la hipoteca a favor de la demandante.

1.- Por la suma de **DOSCIENTOS TREINTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y UN MIL CIENTO DIEZ PESOS. M/CTE. (\$233.591.110)** por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré no. 2-1401156.

2.- Por concepto de los intereses moratorios causados sobre el capital insoluto anterior, liquidados desde el 4 de septiembre de 2020 y hasta el día en que se verifique su pago, sin que supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y los límites del artículo 305 del Código Penal.

3.-Por la suma de **TRES MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y UN MIL SETECIENTOS UN PESOS. M/CTE. (\$3.671.701.00)**, por concepto de seguros generados sobre la obligación adeudada y de acuerdo con el numeral 3ro, de Instrucciones para el Diligenciamiento del Pagaré no. 2-1401156 base de la presente ejecución. (pag.57).

4.- Negar la pretensión de que trata el numeral 5to, relacionada como pago por concepto de IVA, pues no se determina ni se prueba sobre que monto se origina dicha obligación, donde está pactada ni en que espacio de tiempo se genera dicha carga.

Dar el aviso de que trata el art. 630 del Estatuto Tributario

**Decretar** el embargo del (los) inmueble(s) distinguido(s) con el (los) folio(s) de matrícula inmobiliaria **No 307- 79503**, **Ofíciase** al señor Registrador de Instrumentos Público correspondiente.

Reconocer personería al Dr. **GERMAN ANDRES CUELLAR CASTAÑEDA**, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder a él conferido.

Sobre Costas se resolverá en su oportunidad

**NOTIFICAR** a los ejecutados el presente proveído, de la demanda córrase traslado y realícese la notificación conforme lo ordena el Art. 8º del Decreto 806 de 2020, que suspendió temporalmente los artículos 291 a 293 y 301 del C.G.P., remitiendo copias de la demanda y sus anexos a la dirección electrónica o sitio que suministro el interesado en la notificación. Requiéraseles para que en el término de cinco (5) días cancele la obligación. Igualmente entéresele que dispone del término de diez (10) días para que proponga las excepciones que ha bien tengan. Términos que corren de manera simultánea.

NOTIFÍQUESE

Juez,

  
**FERNANDO MORALES CUESTA**